



Rad. 080013153016-2020-00135-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ.**

DEMANDADO(S): **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH y MIRNA ANDOCILA LANDERO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00135-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución y resolver sobre el desistimiento de las pretensiones respecto **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH.** -

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 08 de julio de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ**, quien actúa mediante apoderada judicial contra de **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH** y **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, a fin de determinar si se acogen o no a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El establecimiento financiero ejecutante solicitó iniciar, bajo las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso, procedimiento por jurisdicción coactiva judicial en contra de **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH** y **MIRNA ANDOCILA LANDERO**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **16 de diciembre de 2020**, por la suma de:

- Por la suma de \$130.000.000,00, por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio del 15 de mayo de 2018 y por los intereses moratorios causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con memorial electrónico calendado 13 de mayo de 2021, la abogada Olga Medina de la Hoz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal por vía electrónica de la demandada **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, realizada al correo electrónico mirnaandocilla@yahoo.es. Igualmente, se evidencia constancia



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

de haberse dado *acuse de recibo* a la misiva, el día 10 de mayo de 2021 al mensaje de datos dirigido a la citada ejecutada, tal y como lo deja ver la manifestación realizada en dicho memorial, cumpliendo el referido trámite de notificación, los lineamientos estipulados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante en escrito calendado 13 de mayo de 2021 presentó una petición de desistimiento incondicional del proceso ejecutivo singular instaurado respecto de **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH**, por lo cual el Despacho en atención a lo solicitado por aquella parte enmarcara sus conclusiones a la luz de lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., que establece:

***“(..)* Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“(..)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el juzgado aprecia que la solicitud de desistimiento es: (i) solicitada por la demandante y su apoderado judicial, (ii) manifiesta expresamente la renuncia de las pretensiones de la demanda con relación a **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH**, (iii) es de carácter incondicional, por lo que, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda solicitada por la parte ejecutante y en ese sentido no será necesario que el Despacho continúe la ejecución contra el mencionado demandado.

Por cual, se entiende agotado el trámite de notificación personal de la ejecutada **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, bajo los parámetros del canon



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

legal citado. Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas o de fondo, se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P. -

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompaña a la demanda, esto es, Letra de Cambio del 15 de mayo de 2018, contentivas de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago calendarado **16 de diciembre de 2020** proferido por esta administradora de justicia, pero únicamente respecto de **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, ya que se aceptará el desistimiento con relación **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda en contra de **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH** por la obligación de la Letra de Cambio del 15 de mayo de 2018, presentado por el apoderado judicial de **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ** a través del memorial datado el 13 de mayo de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, y a favor del señor **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **16 de diciembre de 2020** proferido por este Despacho Judicial respecto de la citada señora. -



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

CUARTO: Requierase a la parte demandante que aporte liquidación del crédito y por secretaría liquidense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, fijense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **\$4.830.000.00**, pero rebajados en un 50%, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.